



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 473/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX como Presidente del XXX y como entrenador, contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2024 de la Vicepresidenta Adjunta a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol por la que se convocan elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de dicha Federación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra el acuerdo de convocatoria electoral de la RFEF.

El recurrente en su escrito de recurso contra la convocatoria electoral impugnada formula las siguientes peticiones a este Tribunal Administrativo del Deporte:

- i. La inclusión del recurrente en el estamento de entrenadores de fútbol.
- ii. La inclusión en el censo electoral de XXX en el estamento de clubes de fútbol.
- iii. La inclusión de cualquier persona que tenga el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) en el censo de entrenadores, aunque no tenga licencia federativa con club alguno.
- iv. La posibilidad de presentar candidatura por cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal, por el estamento de CLUBES.
- v. La medida cautelarísima de suspensión de la tramitación del proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol

SEGUNDO. Solicitado informe de la RFEF este ha sido emitido y ha tenido entrada en este Tribunal administrativo del Deporte con fecha 30 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos electorales con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

El presente recurso se dirige formalmente contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2024 por el que se convocan de las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de dicha Federación.

SEGUNDO. - Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar el se encuentran legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos*

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

En el presente caso, cabe distinguir cinco pretensiones, (i) la inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores a D. XXX ii) la inclusión en el censo electoral por el estamento de clubes al XXX (iii) inclusión de cualquier persona que tenga el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) en el censo de entrenadores, aunque no tenga licencia federativa con club alguno, (iv) posibilidad de presentar candidatura por cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal, por el estamento de CLUBES, y (v) la pretensión cautelar de suspensión de las elecciones convocadas.

Respecto de la primera de las pretensiones ejercitadas ostentarán legitimación quienes acrediten ostentar la condición de electores y elegibles en el estamento afectado por la elección parcial, esto es, en el estamento de entrenadores, por tanto, los directa e inmediatamente afectados por el devenir de este proceso electoral incidental. Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia electoral, solamente se le reconoce legitimación al recurrente cuando la resolución del recurso afecte al estamento de su adscripción, pues es solamente en ese caso cuando cabe apreciar la afectación de lo que constituye el objeto del recurso a su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos. Procede, entonces, analizar si los recurrentes ostentan la condición de electores y elegibles al estamento de entrenadores, so pena de negarles la legitimación para recurrir el acto que aquí no ocupa.

Debe partirse del análisis del artículo 5 de la Orden EFD 42/2024, que dispone lo siguiente sobre la condición de elector y elegible:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de

30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral. [...]

b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”

2.1. Legitimación de D. XXX en su propio nombre

Procede, entonces, analizar los siguientes aspectos respecto de D. XXX derivados del artículo 5 de la Orden Electoral:

1. Si está en posesión de licencia deportiva de entrenador en vigor al tiempo de la convocatoria.
2. Si han tenido la referida licencia, al menos, durante el año o temporada deportiva inmediatamente anterior.

3. Si, en su condición de entrenador, ha participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedentes.

Estos tres requisitos son exigibles de forma acumulativa, de modo que el incumplimiento de uno de ellos será bastante para negar al interesado la condición de elector y elegible.

Pues bien, lo cierto es que el recurrente no ostenta la condición de elector y elegible en las elecciones y, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso que ahora nos ocupa.

Concretamente, D. XXX carece, en la fecha de los corrientes, de licencia de entrenador en vigor. Ello resulta determinante del incumplimiento del primero de los requisitos exigidos en el artículo 5 para ostentar la condición de elector y elegible, razón por la que no procede reconocerle legitimación para recurrir.

2.2. Legitimación de D. XXX como Presidente del XXX

En cuanto al XXX procede, analizar los siguientes aspectos derivados del artículo 5 de la Orden Electoral:

1. Si está inscrito en la RFEF al tiempo de la convocatoria.
2. Si ha estado inscrito, al menos, durante el año o temporada deportiva inmediatamente anterior.
3. Si ha participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedentes.

Como ya se ha indicado, estos tres requisitos son exigibles de forma acumulativa, de modo que el incumplimiento de uno de ellos será bastante para negar al interesado la condición de elector y elegible.

Pues bien, lo cierto es que el club recurrente XXX tampoco ostenta la condición de elector y elegible en las elecciones, y ello porque no ha acreditado haber participado en los últimos cuatro años en una competición oficial y de carácter nacional, pues las competiciones a las que alude no tienen tal carácter.

Ello resulta determinante del incumplimiento del tercero de los requisitos exigidos en el artículo 5 para ostentar la condición de elector y elegible, razón por la que no procede reconocerle legitimación para recurrir.

2.3 Legitimación para el ejercicio de las pretensiones inclusión de cualquier persona que tenga el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) en el censo de entrenadores, aunque no tenga licencia federativa con club alguno, y sobre la posibilidad de presentar candidatura por cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal, por el estamento de CLUBES

Las pretensiones ejercidas por el recurrente, conforme al contenido del propio recurso, se configuran como impugnaciones contra las disposiciones del Reglamento Electoral de la RFEF aduciendo la falta de legalidad de las mismas por contravención de los principios constitucionales.

Pues bien, en primer lugar, no compete a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los recursos que se dirigen contra el Reglamento Electoral de la RFEF que como acto administrativo que agota la vía administrativa aprobado por la Comisión Directiva del CSD, únicamente es recurrible en reposición ante la misma de conformidad con los plazos previstos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «*ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: “*la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.*”

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX, en la interposición del recurso impugnando el acto de convocatoria de las elecciones con fundamento en los preceptos del Reglamento Electoral, y es que el mero interés en la legalidad no legitima para el ejercicio de la pretensión en los términos que se formula.

En consecuencia, las pretensiones de los recurrentes no cumplen con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) *que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)*» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «*la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad*». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) *d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente*» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En definitiva, no existe legitimación de los actores en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que los mismos sean titulares y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida.

En idéntico sentido se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones precedentes dictadas en asuntos que guardan identidad de razón con el que nos ocupa, tales como, por todas, las recaídas en los Expedientes números 248/2020 y 264/2020.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente*» (art. 116. b).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Don XXX contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2024 de la Vicepresidenta Adjunta a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol por la que se convocan elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de dicha Federación por falta de legitimación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO